



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00420-00

DEMANDANTE: JOSE EDUARDO RIVERO OVIEDO C.C. 1.104.414.156

DEMANDADO: CARLOS EDUARDO SANCHEZ ESPINEL C.C. 1.014.248.022

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 6 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por JOSE EDUARDO RIVERO OVIEDO contra CARLOS EDUARDO SANCHEZ ESPINEL teniendo como título ejecutivo letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 9 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **JOSE EDUARDO RIVERO OVIEDO** en contra de **CARLOS EDUARDO SANCHEZ ESPINEL** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$4.000.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 15 de diciembre de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 7 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00420-00

DEMANDANTE: JOSE EDUARDO RIVERO OVIEDO C.C.1.104.414.156

DEMANDADO: CARLOS EDUARDO SANCHEZ ESPINEL C.C. 1.014.248.022

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 6 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **CARLOS EDUARDO SANCHEZ ESPINEL** identificado con **C.C. 77.097.042**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, COLPATRIA, BANCOLOMBIA SA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, FALABELLA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ S.A, BANCO POPULAR Y BANCO W. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$6.000.000 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00420-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2-Artículo 593 del C. G del P.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del predio urbano identificado con matrícula inmobiliaria **Nº. 50N-20517513** la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Norte, Departamento Cundinamarca, Municipio de Chía, ubicado en la carrera 14 con calle 16ª, A cada 16 AGRUPACIÓN DE VIVIENDAS VIVIR MEJOR 3 sometido al régimen de propiedad horizontal, de propiedad del demandado **CARLOS EDUARDO SANCHEZ ESPINEL** identificado con **C.C. 77.097.042** Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Norte, Departamento Cundinamarca, Municipio de Chía. Para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 7 de Noviembre de 2019. HORA 8:00
A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

PROCESO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2018-00443-00

Demandante: MERCALLANTAS SAS

Demandado: RODRIGO ALEJANDRO BEDOYA GUERRA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 6 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019).-

Visto el expediente de la referencia, se observa que las partes de manera coadyuvada solicitan la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el despacho accederá a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso junto con el desglose del título valor y el archivo del presente proceso.

El despacho revisa el expediente de la referencia y observa que no existe solicitud de remate que impida el levantamiento de la medida cautelar ordenada en su momento, por tanto ordenará el levantamiento de la misma.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados. Enviense las comunicaciones que sean necesarias. No hay constancia de embargo de remanentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, desglóse el título ejecutivo base de la presente ejecución y hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicitan. Archívese el proceso, no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 7 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

PROCESO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2018-00505-00

Demandante: MANUEL SALVADOR COLINA OSPINO

Demandado: CARLOS MUGNO BALLESTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 6 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el expediente de la referencia, se observa que las partes de manera coadyuvada solicitan la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y que se haga el desglose del título base de ejecución a favor del demandado.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el despacho accederá a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso junto con el desglose del título valor y el archivo del presente proceso.

El despacho revisa el expediente de la referencia y observa que no existe solicitud de remante que impida el levantamiento de la medida cautelar ordenada en su momento, por tanto ordenará el levantamiento de la misma.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados. Enviense las comunicaciones que sean necesarias. No hay constancia de embargo de remanentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, desglóse el título ejecutivo base de la presente ejecución y hágasele entrega a la parte demandada tal y como lo han solicitado las partes dentro del presente proceso.

Archívese el proceso, no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 7 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar**

TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

PROCESO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2018-00455-00

Demandante: CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR

Demandado: MARIA M SAS

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 6 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Visto el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el despacho accederá a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso junto con el desglose del título valor y el archivo del presente proceso.

El despacho revisa el expediente de la referencia y observa que no existe solicitud de remate que impida el levantamiento de la medida cautelar ordenada en su momento, por tanto ordenará el levantamiento de la misma.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados. Enviense las comunicaciones que sean necesarias. No hay constancia de embargo de remanentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, desglósese el título ejecutivo base de la presente ejecución y hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicitan. Archívese el proceso, no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 7 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

PROCESO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2019-00514-00

Demandante: CESAR AUGUSTO GIRALDO VELASQUEZ

Demandado: GRACIELA PEREZ PEÑARANDA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLÉS DE VALLEDUPAR, 6 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el expediente de la referencia, se observa que las partes de manera coadyuvada solicitan la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el despacho accederá a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso junto con el desglose del título valor y el archivo del presente proceso.

El despacho revisa el expediente de la referencia y observa que no existe solicitud de remate que impida el levantamiento de la medida cautelar ordenada en su momento, por tanto ordenará el levantamiento de la misma.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados. Envíense las comunicaciones que sean necesarias. No hay constancia de embargo de remanentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, desglósese el título ejecutivo base de la presente ejecución y hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicitan. Archívese el proceso, no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 7 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

SUSTITUCIÓN DE PODER

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2018-00537-00

Demandante: SILVIA CASTAÑEDA ECHAVERRIA

Demandado: RUDIS CARO CARRILLO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 6 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

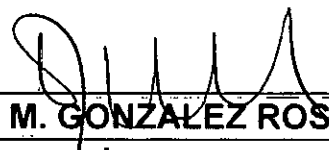
Visto el memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que sustituye poder otorgado a YAINEL SOLANO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.067.711.067, y tarjeta profesional N°. 280.205 del C. S. de la J, con las mismas facultades conferidas en el poder, petición a la que el despacho accederá de conformidad con el artículo 67 del CPC.

En consecuencia de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reconózcase y téngase al doctor YAINEL SOLANO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.067.711.067, y tarjeta profesional N°. 280.205 del C. S. de la J, como apoderado sustituto del demandante, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 7 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

PROCESO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2019-00683-00

Demandante: BANCO PICHINCHA SA

Demandado: GUMERCINDA OROZCO ROA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 6 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el despacho accederá a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso junto con el desglose del título valor y el archivo del presente proceso.

El despacho revisa el expediente de la referencia y observa que no existe solicitud de remate que impida el levantamiento de la medida cautelar ordenada en su momento, por tanto ordenará el levantamiento de la misma.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados. Enviense las comunicaciones que sean necesarias. No hay constancia de embargo de remanentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, desglósese el título ejecutivo base de la presente ejecución y hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicita, y archívese el proceso, no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 7 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

PROCESO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2019-00465-00

Demandante: ADVANCED SOLUCIONES INTEGRALES EN PROPIEDAD HORIZONTAL

Demandado: OSCAR AUGUSTO DUQUE SUAREZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 6 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el despacho accederá a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso junto con el desglose del título valor y el archivo del presente proceso.

El despacho revisa el expediente de la referencia y observa que no existe solicitud de remate que impida el levantamiento de la medida cautelar ordenada en su momento, por tanto ordenará el levantamiento de la misma.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

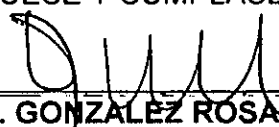
RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados. Envíense las comunicaciones que sean necesarias. No hay constancia de embargo de remanentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, desglósese el título ejecutivo base de la presente ejecución y hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicita, y archívese el proceso, no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 7 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples De Valledupar

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2019-00685-00

Demandante: TORRES SOTO SAS NIT: 900076839-3

Demandado: MARIA DERLIS ROJAS MURILLO C.C. 49.732.510

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 6 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por TORRES SOTO SAS, contra MARIA DERLIS ROJAS MURILLO, teniendo como títulos ejecutivos facturas de ventas.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folios 4 a 9 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 431, del C.G.P, artículo 621, 772, 773, 774 del C.Co, artículo 617 del Estatuto Tributario.

Por lo anterior le juzgado,

R E S U E L V E:

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **TORRES SOTO SAS**, contra **MARIA DERLIS ROJAS MURILLO**. por las siguientes sumas y conceptos:

A) La suma de \$1.900.800, por concepto de capital adeudado correspondientes a la factura N°. DTV 32973.

B) La suma de \$953.616, por concepto de capital adeudado correspondientes a la factura N°. DTV 33135.

C) La suma de \$131.040, por concepto de capital adeudado correspondientes a la factura N°. DTV 32780.

D) La suma de \$1.007.520, por concepto de capital adeudado correspondientes a la factura N°. DTV 32680.

E) La suma de \$1.900.800, por concepto de capital adeudado correspondientes a la factura N°. VLL 0121.

2. Por los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de cada una de las obligaciones arriba señaladas, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples De Valledupar**

3.- Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

4.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 7 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

EMPLAZAMIENTO

CLASE: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: RICARDO JOSE MERCADO MAESTRE
RADICACIÓN: 200014003007-2019-00146-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 6 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019).-

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado RICARDO JOSE MERCADO MAESTRE, en razón a que no residen en la dirección suministrada en la demanda. Como prueba de ello aporta constancia de notificación en la que se observa transcrito que el demandado ya no reside en la dirección señalada, todo lo anterior se entiende rendido bajo la gravedad de juramento.

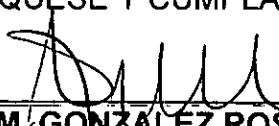
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento del demandado con el fin de surtir por este medio la notificación en legal forma, como quiera que tal solicitud es procedente. En consecuencia el juzgado

RESUELVE:

1.- En la forma indicada en el Art. 108 del C.G.P, emplácese a (los) **RICARDO JOSE MERCADO MAESTRE** dentro del proceso de ejecutivo seguido BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA para que en el término de quince (15) días por sí o por medio de apoderado comparezca (n) a este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia calle 14 carrera 14 esquina piso 5, a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago de fecha **23 DE ABRIL DE 2019**, dictado dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Publíquese por una vez el aviso en un diario de amplia circulación nacional un día domingo bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Heraldo o en una radiodifusora cualquier día de la semana entre las seis (6:00AM) de la mañana y las once de la noche (11:00PM), ya sea Caracol o RCN radio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 7 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.-

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2019-00248-00

Demandante: DIEGO ANDRES PALACIO GONZALEZ

Demandado: JAVIER EDUARDO BARROS MUSSA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 6 DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

DIEGO ANDRES PALACIO GONZALEZ, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra **JAVIER EDUARDO BARROS MUSSA**, por la suma de \$5.000.000 m/cte por concepto de capital, más los intereses moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, por auto de fecha **14 DE MAYO DE 2019**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado **JAVIER EDUARDO BARROS MUSSA**, quedó notificado por aviso del mandamiento de pago **el día 19 DE JUNIO DE 2019**,¹ sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *"el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Para el asunto de marras, los demandados no propusieron excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra los demandados, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **JAVIER EDUARDO BARROS MUSSA**, dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por **DIEGO ANDRES PALACIO GONZALEZ**.

¹ Ver folio 17 del expediente.

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

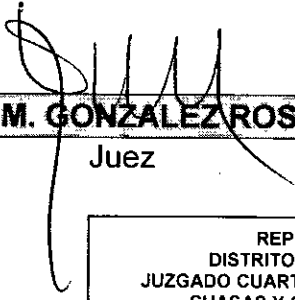
Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 7 de Noviembre de 2019 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 200001-4003007-2019-00065-00

Demandante: UNIDAD FONOADIOLÓGICA INTEGRAL REHABILISER IPS

Demandado: FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA SA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 6 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

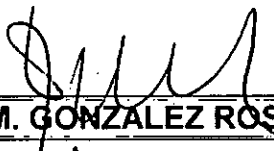
Visto el memorial que antecede, observa el despacho que el demandado actuando en nombre propio, allega contestación de demandada, proponiendo excepciones de mérito. Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, el despacho tendrá por contestada la demanda de la referencia, y ordenará darle traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Désele traslado por el término de diez (10) días, a la parte demandante de la excepción de mérito propuesta por la parte DEMANDANTE con el fin de que aporte o solicite las pruebas que considere necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR

Valledupar, 7 de Noviembre de 2019
Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. __. Conste.

EDWAR VALERA PRIETA
Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar**

CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD. 200001-4003007-2019-00503-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA SA NIT: 860043186-6

DEMANDADO: ELVER NEGRETE LAGOS C.C. 1.065.580.115

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 6 DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante vista a folio 13 de la encuadernación, la cual tiene como fin se adicione, corrija o aclara la providencia calendada el 13 de agosto de 2019, y por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo y se decretó medida cautelar en contra de Elver Negrete Lagos

Refiere el apoderado judicial que en la mencionada providencia el despacho incurrió en un yerro al señalar que el número de identificación del demandado correspondía al No. 1.065.115; cuando lo correcto es que el mismo se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.065.580.115 hecho que además acredita el mismo al momento de suscribir la obligación personal que a través del presente proceso se ejecuta.

Del mismo modo señala que el numeral 1.4 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo no es claro dado que los intereses moratorios solicitados deben ser liquidados sobre el capital adeudado por el demandado y no exclusivamente sobre el capital por otros conceptos.

Atendiendo los argumentos expuestos el Juzgado resuelve atendiendo las siguientes CONSIDERACIONES:

Es sabido que las figuras procesales contenidas en los artículos 285 al 287 del CGP, constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial.

Los artículos 285, 286 y 287, del Código General del Proceso establecen las causales de aclaración, corrección y adición de las providencias, por lo que el juez deberá rechazar de plano las solicitudes que al respecto se funden en argumentos distintos de las señaladas en dichas normas. Ahora bien, para resolver el presente asunto se debe citar de forma expresa los referidos artículos 285, 286 y 287, del Código General del Proceso que a su tenor señalan: "[...] Artículo 285. Aclaración.

s.-

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar**

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos. Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrilla fuera de texto) Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En el presente asunto, se tiene que mediante auto calendado el 13 de agosto del año que avanza por medio del cual se dispuso librar orden de pago, presenta un error en cuanto al número de identificación del demandado, dado que éste se identifica con la CC No. 1.065.580.115 y no como erradamente se consignó en la aludida providencia, motivo por el cual el despacho dispondrá a realizar la respectiva corrección.

De otro lado, teniendo en cuenta el inconformismo del extremo actor respecto a los intereses moratorios ordenados en el numeral 1.4 del mandamiento de pago, cabe recordar que los intereses moratorios son un porcentaje que se cobra cuando el cliente de una financiera se atrasa en el pago de la obligación, de ahí que solo deba aplicarse una vez se encuentre vencido el plazo límite de pago establecida por las partes al momento de suscribir la obligación. En el presente caso es necesario aclarar que los intereses moratorios a cancelar por parte del demandado Elver Negrete lagos deben ser liquidados desde el 19 de enero de 2019 hasta que se satisfaga el pago total de la obligación sobre el capital insoluto y por otros conceptos contenido en el pagare No. 18001000 – 8999020001040215 - 5432809325234251

S.-

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

Así las cosas, y siendo evidente el error y la falta de claridad expresada en el auto de fecha 13 de agosto de 2019, el despacho dispondrá realizar la aclaración respectiva en aras de evitar que los sujetos procesales incurran en confusiones frente a lo decidido por esta administración judicial.

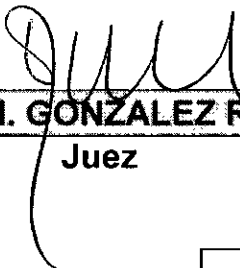
Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ACLÁRESE el auto de fecha 13 de agosto de 2019, por medio del cual el despacho libro orden de pago por vía ejecutiva en favor del SERVICIOS FINANCIEROS SA SERVIFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de ELVER NEGRETE LAGOS. En consecuencia el numeral 1.4 quedará de la siguiente manera:

“Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto y otros conceptos contenido en el pagare No. 18001000 – 8999020001040215 - 5432809325234251 causados desde el 19 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superfinanciera para los mismos”

SEGUNDO: Téngase como número de identificación del demandado ELVER NEGRETE LAGOS la consignada en el título ejecutivo, esto es la CC Co. 1.065.580.115.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

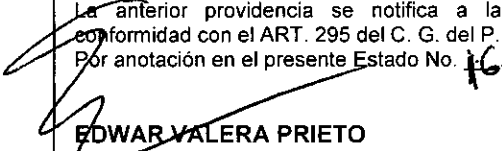

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 7 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes c
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 16 Conste.


EDWAR VALERA PRIETO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RAD. 20001-40-03-007-2019-00320-00

Demandante: VANESSA MARÍA OÑATE SOCARRAS

Demandado: ELVIRA ESTHER GARCIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 6 DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019).-

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado seguido por VANESSA MARIA OÑATE SOCARRAS, quien actúa a través de apoderado judicial, contra ELVIRA ESTHER GARCIA.

2. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial, la demandante promovió proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado solicitando que se declare que la arrendataria ELVIRA ESTHER GARCIA, incumplió sus obligaciones al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, correspondiente de julio 2018 a diciembre 2018 y enero 2019 hasta la fecha, respecto al inmueble ubicado en la M z E3 CASA 3A Urbanización Colombia de esta ciudad.

Solicita la demandante, se decrete el lanzamiento de la arrendataria ELVIRA ESTHER GARCIA, del referido inmueble.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones manifestó los siguientes hechos:

- Que mediante contrato de arrendamiento celebrado entre las partes arriba suscrita se entregó en arriendo el uso de una vivienda urbana en la ciudad de Valledupar, ubicada en la M z E3 CASA 3ª Urbanización Colombia de esta ciudad, que comprende los linderos que constan el certificado de instrumentos públicos N°. 190-141888, inmueble de propiedad de MARIA OÑATE SOCARRAS.
- El arrendamiento fue pactado inicialmente por un término de 1 año prorrogable por un término igual, teniendo como renta mensual la suma de \$600.000.
- Que conforme al acta de conciliación de fecha 28 de diciembre de 2018 la demandada acepto que se encontraba en mora de pagar los cánones de arrendamiento así como en la entrega del bien inmueble.
- Que a la fecha la demandada esta en mora en el pago de la renta mensual.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 18 de junio de 2019, el cual ordenó la notificación a la parte demandada, quien quedó notificado por aviso conforme al artículo 292 del C.G.P., sin presentar contestación alguna.



4. CONSIDERACIONES

4.1. Aspectos Previos

Los presupuestos procesales se encuentran presentes por lo que la decisión a tomar será de mérito, puesto que la demanda se encuentra presentada en legal forma, las partes tienen capacidad para actuar y no se advierten vicios o nulidades que invaliden la actuación.

Le corresponde al despacho en el presente asunto determinar si la arrendataria incumplió el contrato de arrendamiento celebrado con la demandante, con el fin de establecer si hay lugar o no a ordenar la restitución del inmueble arrendado y su lanzamiento.

4.2. De la terminación del contrato de arrendamiento

El artículo 1602 del C.C. dispone que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, esto impone una cierta y determinada conducta futura de los contratantes obligándolos a cumplir no sólo lo convenido, sino todas las cosas que emanen de la naturaleza de la obligación y también aquellos que por ley pertenecen a ellos.

Por consiguiente, arrendador como arrendatario toman y asumen cargas recíprocas, el primero debe entregar el inmueble objeto del contrato y el segundo, está urgido del pago, dentro de los períodos estipulados, del precio del arrendamiento. Cualquier violación a lo pactado lo coloca en situación de incumplimiento del contrato, y le permite al arrendador reclamar judicialmente la terminación del contrato.-

Así mismo el artículo 518 del C.Co. dispone las causales por las cuales se termina el mismo de forma unilateral el contrato de arrendamiento de local comercial:

(...) "1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;
2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y
3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva."(...)

En este asunto el demandante aduce como causal para que se declare la terminación del contrato debido a la mora en el no pago de los cánones de arrendamiento.

Al examinar el expediente, advierte el despacho que se encuentra suficientemente probada la existencia del contrato de arrendamiento el cual muy



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

a pesar de que en su momento fue celebrado de manera verbal esta toma fuerza con la conciliación emanada de las partes donde la demandada ELVIRA GARCIA GUZMAN acepta la obligación aquí dirimida. Ver folio 4.

Así mismo, el actor manifestó en los hechos de la demanda que el ejecutado se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento de julio de 2018 a diciembre de 2018 y enero de 2019 a la fecha, negándose sistemáticamente a cancelar la obligación adeudada de manera puntual.

De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Esa misma normatividad consagra que las negaciones indefinidas no requieren de prueba, de manera que resulta ser la contraparte la que tiene la carga de probar el hecho que desvirtúa la negación.

Partiendo de lo anterior, es claro entonces que cuando el demandante manifestó que el accionado le adeuda los cánones de arrendamiento correspondientes de julio de 2018 a diciembre de 2018 y enero de 2019 a la fecha, lo que hizo fue una genuina negación indefinida, y por lo tanto, no estaba obligado aquél a aportar prueba de ello, sino propiamente el demandado era quien tenía la carga de probar que sí había cancelado esos cánones de arrendamiento.

Siendo así las cosas, al no estar demostrado que el arrendatario hubiera cancelado los cánones de de julio de 2018 a diciembre de 2018 y enero de 2019 a la fecha, forzoso resulta colegir que se configuró la causal de terminación unilateral del contrato estipulada en el artículo 22 de la Ley 820 de 2003, correspondiente al incumplimiento del contrato; en consecuencia se da por terminado el contrato de marras, y se le condena en costas.

4.3. Restitución del inmueble arrendado

El numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenado la restitución”.

En el presente asunto, la parte accionada no contestó la demanda, no propuso excepciones, ni presentó pruebas de haber cumplido con las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, razón por la cual, estando probado el contrato de arrendamiento como se dijera previamente, resulta procedente ordenar la restitución deprecada.

De conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada. Para tales efectos, siguiendo las reglas contenidas en el Acuerdo 1887 de 2003, se señalará como agencias en derecho el 15% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la demandada ELVIRA ESTHER GARCIA, incumplió como arrendatario dentro del contrato de arrendamiento celebrado con VANESSA MARIA OÑATE SOCARRAS.

SEGUNDO. Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor VANESSA MARIA OÑATE SOCARRAS en calidad de arrendador y ELVIRA ESTHER GARCIA en calidad de arrendatario.

TERCERO.- Decretar el lanzamiento del arrendatario ELVIRA ESTHER GARCIA del inmueble ubicado en la MZ E3 CASA 3ª DE LA URBANIZACIÓN COLOMBIA, de Valledupar.

CUARTO: Para la práctica de la diligencia de lanzamiento, Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, dirigido al señor Alcalde Municipal de Valledupar AUGUSTO RAMIREZ UHIA, para que se sirva realizar la citada diligencia. Al comisionado se le conceden facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de lanzamiento.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 7 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 116. Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar**

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2019-00139-00

Demandante: COOPSERCAL

Demandado: ONEIDA ALVARADO CAMPO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 6 DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO
"COOPSERCAL"**, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra **ONEIDA ALVARADO CAMPO**, por la suma de \$19.347.840 m/cte por concepto de capital, más los intereses moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, por auto de fecha **12 DE ABRIL DE 2019**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado **INEIDA ALVARADO CAMPO**, quedó notificado por aviso del mandamiento de pago **el día 4 DE JUNIO DE 2019**,¹ sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *"el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Para el asunto de marras, los demandados no propusieron excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra los demandados, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **ONEIDA ALVARADO CAMPO**, dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por COOPSERCAL.

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

¹ Ver folio 20 del expediente.



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 7 de Noviembre de 2019 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD. 200001-4003007-2018-00581-00
Demandante: LEDA SOFIA DURAN ROMERO
Demandado: JENNIFER GOMEZ MARIN

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 6 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que el demandado actuando en nombre propio, allega contestación de demandada, proponiendo excepciones de mérito. Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, el despacho tendrá por contestada la demanda de la referencia, y ordenará darle traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Désele traslado por el término de diez (10) días, a la parte demandante de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada JENNIFER GOMEZ MARIN con el fin de que aporte o solicite las pruebas que considere necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR

Valledupar, 7 Noviembre de 2019

Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETA
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00525-00

Demandante: ARRENDAVENTAS LTDA

DEMANDADO: JOSE FERNANDO ROMERO QUINTERO C.C. 77.174.675

RAFAEL ALCIDES ROMERO QUINTERO C.C. 17.973.503

EUFEMIA MARIA QUINTERO ROMERO C.C. 27.014.441

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por ARRENDAVENTAS LTDA, contra JOSE FERNANDO ROMERO QUINTERO, RAFAEL ALCIDES ROMERO QUINTERO Y EUFEMIA MARIA QUINTERO ROMERO teniendo como título ejecutivo contrato de arrendamiento.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 9 a 13 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **ARRENDAVENTAS LTDA** en contra de **JOSE FERNANDO ROMERO QUINTERO, RAFAEL ALCIDES ROMERO QUINTERO Y EUFEMIA MARIA QUINTERO ROMERO** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$1.557.825 M/cte** por concepto del canon de arrendamiento adeudado del mes de septiembre de 2018.

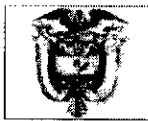
Por los intereses moratorios causados por el incumplimiento de los cánones de arrendamientos desde el 6 de septiembre de 2019 a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- b) La suma de **\$1.557.825 M/cte** por concepto del canon de arrendamiento adeudado del mes de octubre de 2018.

Por los intereses moratorios causados por el incumplimiento de los cánones de arrendamientos desde el 6 de octubre de 2018 a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- c) La suma de **\$1.557.825 M/cte** por concepto del canon de arrendamiento adeudado del mes de noviembre de 2018.

Por los intereses moratorios causados por el incumplimiento de los cánones de arrendamientos desde el 6 noviembre de 2019 a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

- d) La suma de **\$1.557.825 M/cte** por concepto del canon de arrendamiento adeudado del mes de diciembre de 2018.

Por los intereses moratorios causados por el incumplimiento de los cánones de arrendamientos desde el 6 de diciembre de 2018 a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- e) La suma de **\$1.557.825 M/cte** por concepto del canon de arrendamiento adeudado del mes de enero de 2019.

Por los intereses moratorios causados por el incumplimiento de los cánones de arrendamientos desde el 6 de enero de 2019 a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- f) La suma de **\$1.407.122 M/cte** por concepto del canon de arrendamiento adeudado del mes de febrero de 2019.

Por los intereses moratorios causados por el incumplimiento de los cánones de arrendamientos desde el 6 febrero de 2019 a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- g) La suma de **\$4.221.366 M/cte** por concepto de CLAUSULA PENAL POR INCUMPLIMIENTO estipulada dentro del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes visible en el contrato a folio 10 del expediente.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 7 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00767-00

Demandante: TITULIZADORA COLOMBIANA NIT: 83008953206

DEMANDADO: RUBYS DEL CARMEN VENERA DE LA HOZ C.C. 49.737.328

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva adelantada por TITULIZADORA COLOMBIANA contra RUBYS DEL CARMEN VENERA DE LA HOZ, teniendo como título ejecutivo pagare N° 05725256300011492.

Revisado el expediente, observa el despacho que el título ejecutivo visible a folio 17 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas de Valledupar

RESUELVE:

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria, a favor de TITULIZADOR COLOMBIANA contra RUBYS DEL CARMEN VENERA DE LA HOZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$21.150.724.85 M/cte** por concepto de capital del pagaré N°. 05725256300011492.
- b) Por los intereses remuneratorios causados sobre el saldo del capital insoluto a partir de 26 de febrero de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios causados sobre el saldo del capital insoluto a partir de la presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble que se describe por sus linderos en la Escritura pública N°. 2.081 de fecha 16 de agosto de 2011 de la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, debidamente registrada bajo el número de matrícula inmobiliaria N°. **190-132838**, ubicado en la CASA 15 MZ 70 URBANIZACIÓN BELLAVISTA III de VALLEDUPAR. Oficiése en tal sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, advirtiéndole la prevalencia de este embargo de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

3.- Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

4.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 7 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

PROCESO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2013-00304-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: AILEN SUGEY AROCA CABALLERO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 6 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el despacho accederá a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso junto con el desglose del título valor y el archivo del presente proceso.

El despacho revisa el expediente de la referencia y observa que no existe solicitud de remate que impida el levantamiento de la medida cautelar ordenada en su momento, por tanto ordenará el levantamiento de la misma.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados. Enviense las comunicaciones que sean necesarias. No hay constancia de embargo de remanentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, desglósese el título ejecutivo base de la presente ejecución y hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicitan. Archívese el proceso, no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 7 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Valledupar-Cesar, 06 de noviembre de 2019.

Dra.
HILDA ISABEL BENAVIDES ROJAS
Magistrada Consejo Seccional de la Judicatura

Ref. VJA 2019-00228

Cordial Saludo

Vista la solicitud que antecede, el despacho procede a informar que con el Número de Cédula de la señora Carmen Eveth Torres Ospino, aparecen consignados los siguientes depósitos judiciales

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Valor
424030000477337	8240054259	COOJAFRE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2016	\$208.414,00
424030000590688	8305099888	COOPERATIVA MULTIACTIVA ACTIVOS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2019	\$526.832,00
424030000594009	8305099888	COOPERATIVA MULTIACTIVA ACTIVOS	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2019	\$511.080,00
424030000597467	8305099888	COOPERATIVA MULTIACTIVA ACTIVOS	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2019	\$511.080,00
424030000601651	8305099888	COOPERATIVA MULTIACTIVA ACTIVOS	IMPRESO ENTREGADO	14/06/2019	\$511.080,00

Ahora bien, el depósito judicial No. 424030000477337 fue convertido a este despacho por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, sin que aparezca radicado alguno en dicho deposito, sin embargo, aparece como demandante la Cooperativa COOJAFRE.

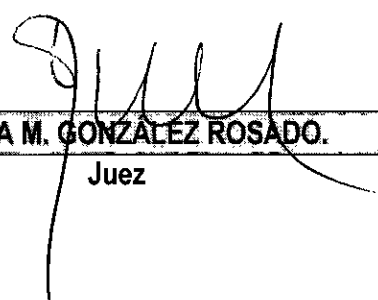
Los demás depósitos judiciales aparecen vinculados al proceso radicado 20001400300720140047900, no obstante lo anterior, y a pesar de que la señora Carmen Eveth Torres Ospino ha solicitado la devolución de estos, el despacho le ha informado que dicha solicitud no es procedente. En primer lugar, porque si bien es cierto el despacho ordenó el embargo del salario de la demandada Fanny Uriides Costa Romero anotando como cedula de ciudadanía No. 33.211.090 TAL COMO LO SOLICITO EL DEMANDANTE, no es menos cierto que a través de auto de fecha 30 de agosto de 2016, se ordenó corregir la parte motiva de los literales primero y segundo del auto de fecha 08 de marzo de 2016, en cuanto a la identificación de la demandada, como consta en folio 18 del cuaderno de medidas de dicho proceso. Dicha actuación fue comunicada a través de oficios 1987 y 1986, este último dirigido a la FIDUPREVISORA, y retirados por la parte interesada en dos ocasiones, la primera el 12 de septiembre de 2016 y la segunda el 16 de noviembre de 2017. La anterior corrección obedeció a que como se observa a folio 16 del mismo cuaderno, la entidad Davivienda contesta al despacho que si bien es cierto existe un usuario con dicho número de documento de identidad, éste no corresponde al de la señora **FANNY URIDES COSTA ROMERO**.

En esos términos, también se advirtió que una vez decretada la medida y comunicada al respectivo pagador, éste debió evidenciar o comunicar al despacho que no era procedente anotar la medida cautelar, pues es dicha persona quien tiene certeza de ello y no el juzgado, habida cuenta que las medidas cautelares se entienden prestadas bajo la gravedad de juramento, no quedando al despacho más que decretar las mismas. SIN EMBARGO COMO YA SE ADVIRTIÓ EL DESPACHO DESDE EL AÑO 2016 PROCEDIÓ A COMUNICAR LA CORRECCIÓN ANOTADA.

En segundo lugar, es de tener en cuenta que la FIDUPREVISORA nunca ha comunicado al despacho dicha situación, pues a la fecha no hay constancia de ello ni en el expediente ni en el sistema Siglo XXI, de que esta entidad haya solicitado la devolución de dichos depósitos, circunstancia por la que no es posible además la entrega de los depósitos judiciales consignados por esa entidad en este despacho, pues los mismos pueden ser descuentos de otro proceso, consignadas por error a este despacho y a la espera de que soliciten la respectiva corrección, MÁXIME CUANDO LOS DEPÓSITOS QUE SE ENCUENTRAN EN LA CUENTA DEL DESPACHO, son del 2019 y ya desde el 2016 FIDUPREVISORA está advertido de que no hay embargos en contra del usuario con número de cédula de ciudadanía No. 33.211.090.

Por último, a la solicitante se le advirtió que, para el reintegro o devolución de sumas de dineros consignadas por error al despacho, debe tenerse en cuenta por analogía, lo dispuesto en la Resolución 4179 de mayo de 2019, es decir, en este caso FIDUPREVISORA deberá elevar dicha solicitud para proceder con el reintegro, bien sea solicitando la devolución a dicha entidad, para lo cual deberá expresarse No. de cuenta, tipo de cuenta y titular o en caso de entregarse al beneficiario solicitud presentada con nota de presentación personal del representante legal de la entidad consignante.

En esos términos, pongo en conocimiento de las circunstancias en las que han sido consignados los depósitos judiciales por parte de la FIDUPREVISORA a dicho proceso. Asimismo, se advierte que dicho proceso 20001400300720140047900 terminó por desistimiento tácito el día 15 de octubre de 2019.



LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO.

Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2014-00479-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS

Demandados: FANNY URIDES COSTA ROMERO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Vista la solicitud que antecede, el despacho procede a pronunciarse frente al requerimiento hecho por la señora Carmen Eveth Torres Ospino, frente al presunto error cometido por el despacho al momento de decretar las medidas cautelares de fecha 8 de marzo de 2016 en contra de la demandada Fanny Urides Costa Romero, específicamente respecto al número de cédula de la misma, por cuanto se anotó el número de documento de identidad de ella y no la de la demandada.

Al respecto tenemos que en efecto, a través de auto de fecha 08 de marzo de 2016 (folio 11 cuaderno de medidas cautelares), se decretó el embargo y retención del salario de la señora Fanny Urides Costa Romero identificada con el No. De cédula 33.211.090, conforme lo solicitó el demandante. Así, vale aclarar que no existió error del despacho, pues LA SOLICITUD HECHA POR LA PARTE DEMANDANTE (folio 2 del cuaderno de Medidas Cautelares), expresó: *"El embargo y retención y depósito del 50% que percibe y recibe FANNY EURIDES COSTA ROMERO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 33.211.090 como PENSIONADO de la FIDUPREVISORA (...)"*.

En esos términos, una vez decretada la medida y comunicada al respectivo pagador, éste debió evidenciar o comunicar al despacho que no era procedente anotar la medida cautelar, pues es dicha persona quien tiene certeza de ello y no el juzgado, habida cuenta que las medidas cautelares se entienden prestadas bajo la gravedad de juramento, no quedando al despacho más que decretar las mismas. Ahora bien a folio 16 del mismo cuaderno, la entidad Davivienda contesta al despacho que si bien es cierto existe un usuario con dicho número de documento de identidad, no es menos cierto que el mismo no corresponde a la señora **FANNY URIDES COSTA ROMERO**.

Ante la anterior circunstancia, a través de auto de fecha 30 de agosto de 2016, se ordenó corregir la parte motiva de los literales primero y segundo del auto de fecha 08 de marzo de 2016, en cuanto a la identificación de la demandada, como consta en folio 18 ibidem. Dicha actuación fue comunicada a través de oficios 1987 y 1986, este último dirigido a la FIDUPREVISORA, y retirados por la parte interesada en dos ocasiones, la primera el 12 de septiembre de 2016 y la segunda el 16 de noviembre de 2017.

Así pues, en cuanto a la solicitud de corrección hecha por la tercera afectada, la misma fue resuelta desde el 30 de agosto de 2016. Ahora frente a la situación que manifiesta la solicitante respecto a que la FIDUPREVISORA comunicó al despacho dicha situación, la misma no corresponde a la realidad, pues a la fecha no hay constancia de ello ni en el expediente ni en el sistema Siglo XXI, circunstancia por la que no es posible además la entrega de los depósitos judiciales consignados por esa entidad en este despacho, pues los mismos pueden ser descuentos de otro proceso, consignadas por error a este despacho y a la espera de que soliciten la respectiva corrección, MÁXIME CUANDO LOS DEPÓSITOS QUE SE ENCUENTRAN EN LA CUENTA DEL DESPACHO, son del 2019.

En ese orden de ideas, para el reintegro para la devolución de sumas de dineros consignadas por error debe tenerse en cuenta por analogía, lo dispuesto en la Resolución 4179 de mayo de 2019, es decir, en este caso FIDUPREVISORA deberá elevar dicha solicitud para proceder con el reintegro, bien sea solicitando la devolución a dicha entidad, para lo cual deberá expresarse No. de cuenta, tipo de cuenta y titular o en caso de entregarse al beneficiario solicitud presentada con nota de presentación personal del representante legal de la entidad consignante.

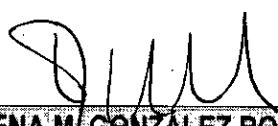
En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Atenerse a lo resuelto por este despacho el día 30 de agosto de 2016.

SEGUNDO: Negar la entrega de los depósitos judiciales solicitados hasta tanto se allegue certificación de la FIDUPREVISORA, de conformidad con lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

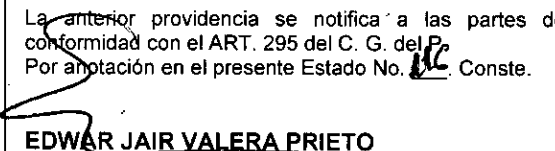

LORENA M. GONZALEZ ROSADO.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 de NOVIEMBRE de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 11. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.